000301/2020

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F. A. R. A. y otros c/ V. SA D. A. P.F. D. s/ Medida cautelar (LEGAJO DE COPIAS ART.252 inc 2° CPCC)", Expte. N° 301/2020,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 (Expte. N° 103/2020), por haber interpuesto la parte demandada a fs. 30/31, recurso de apelación contra la resolución de fs. 23/25.

I.- La decisión impugnada hace lugar a la medida cautelar innovativa requerida y establece que los actores y a los demás integrantes de los grupos indicados abonen en lo sucesivo el valor de las cuotas correspondientes a los planes a los valores facturados por la administradora al mes de abril de 2018, hasta tanto se dicte sentencia en la causa principal. En el caso de L. A. Z. y los demás integrantes del Grupo 4353 abonen en lo sucesivo el valor de la cuota correspondiente al plan a los valores facturados por la administradora al mes de agosto de 2018, hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

Para así decidir, la jueza de grado consideró que con las constancias obrantes en la causa, el proceso inflacionario e inestabilidad económica del país que conllevaron a la devaluación de la moneda, se produjo un aumento vertiginoso de la cuota que puso en desequilibrio la ecuación contractual y la permanencia de los suscriptores en los planes, por lo que se encuentra acreditada la verosimilitud de los hechos en los que se funda el derecho y el peligro en la demora.

La petición cautelar efectuada por los actores (fs.8/17) se fundó en el principio de prevención del daño y en que las sumas liquidadas resultan superiores a las que estima debe abonar, poniendo en riesgo su solvencia para satisfacer sus necesidades básicas y la de su grupo familiar y la pérdida de posibilidad de adquirir la unidad pactada en las formas convenidas con la consecuente multa a causa de la mora en que incurriría. Solicita se ordene a la demandada retrotraiga los valores de las cuotas correspondientes a los planes de ahorro a los valores facturados al 01/04/18, individualmente, y para el caso de la actora, L. A. Z., se retrotraiga al mes de agosto de 2018, con más la tasa de interés activa del Banco Nación a partir de dicha fecha.

II.- La recurrente funda el recurso a fs. 71/89.Manifiesta que la decisión conculca el principio de congruencia. Agrega que excede el marco de lo pedido por los actores. Indica legislación aplicable y explica el funcionamiento del sistema de ahorro previo para fines determinados. Sostiene que no se encuentran acreditados los requisitos básicos para el otorgamiento de la medida. Niega la verosimilitud del derecho y que exista peligro en la demora. Niega el carácter de consumidor de la parte actora. Sostiene que la decisión se aparta de las constancias de la causa. Aduce que se vulnera el sistema de los planes de ahorro previo. También se queja porque la magistrada omitió considerar los perjuicios que la medida causará al grupo de suscriptores que se hallan agrupados junto con la accionante y destinatarios de la medida cautelar dictada. Apunta a la falta de contracautela. Señala la

inexistencia del colectivo involucrado que autorice extender los efectos de la medida a todos los suscriptores de planes de ahorro. Solicita se revoque la cautelar decretada. Plantea reserva del caso federal.

A fs. 92/102, contesta traslado la parte actora, sostiene los fundamentos del fallo y solicita el rechazo del recurso.

III.- Sintetizados así los antecedentes fácticos y conducentes del proceso y analizando en primer lugar los agravios relativos a la procedencia de la medida cautelar, cabe recordar que la solicitada por la parte actora tiene naturaleza excepcional y requiere para su concesión la estricta concurrencia de los recaudos clásicos que tornan admisible toda cautelar; esto es, verosimilitud del derecho y peligro en la demora; como así también un recaudo propio: el daño irreparable ("XVIII Congreso de Derecho Procesal" Santa Fe 1995).

Es que, la excepcionalidad que implica la cautelar de innovar, dado la alteración del estado de hecho o de derecho existente en el momento en que se concreta, configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final, requiere la demostración del perjuicio inminente e irreparable que se sufriría si no se tutelara el derecho con anterioridad al dictado de la sentencia.

Conforme los presupuestos apuntados, y sin que el presente tratamiento pueda significar adelanto de opinión sobre el fondo de la cuestión debatida, corresponde analizar, si concurren los presupuestos imprescindibles para su admisibilidad.

En cuanto a la verosimilitud del derecho, corresponde precisar: Los actores suscribieron un plan

de ahorro con la demandada para la adquisición de un vehículo 0 kilómetro, conforme se acredita con la documentación acompañada cuyas copias obran en el CD adjuntado a fs. 2/4(reservada bajo el N° 91/20), en relación a solicitud y contratos de adhesión y cuotas emitidas por la sociedad de ahorro.

A partir del mes de agosto de 2018, se advierte que hubo un aumento sucesivo y significativo de la cuota mensual que, en principio pone en desequilibrio la ecuación contractual y la permanencia de los suscriptores en el plan, extremo que concreta la situación fáctica postulada en autos.

Se observa que ello tiene causa en una situación no prevista para las partes derivada de ciclos de inestabilidad económica que ponen en crisis el valor de la moneda de curso legal ante un fuerte proceso inflacionario que resulta ser público y notorio, tal es así que surge conforme a datos oficiales del Indec que la inflación interanual de abril 2018 a mayo 2019 fue del 60%. Los recibos de sueldos adjuntos de los accionantes no demuestran un aumento de salario acorde con la inflación.

No hemos de olvidar que el Estado ya ha demostrado interés en la cuestión a través de la Inspección General de Justicia pues ha tomado medidas, tal el caso de lo resuelto por Res. 1/2002 de IGJ, donde se contemplaron situaciones de cambio en el orden económico en beneficio indirecto de suscriptores ante una abrupta evolución de precios, en este caso el valor móvil que causa la determinación de la cuota mensual del plan. De igual manera, en forma reciente se dictó la Resolución 14/20 que autoriza a las entidades administrativas de planes

de ahorro, a diferir la alícuota y las cargas administrativas.

Teniendo en cuenta la función preventiva de la responsabilidad civil consagrada en los arts. 1011, 1709, 1710, 1711 y 1713 del Código Civil y Comercial, y lo normado por el art. 1091 que establece que si en un contrato conmutativo de ejecución diferida o permanente la prestación a cargo de una de las partes se torna excesivamente onerosa, ésta tiene derecho a pedir ante un juez la resolución total o parcial del contrato, o su adecuación; se deduce que el presente caso se ajusta al supuesto previsto en las normas y torna verosímil en consecuencia el derecho alegado por los accionantes.

En consecuencia, y toda vez que la fundabilidad de la pretensión invocada en el proceso principal por parte de quien solicita dicha medida no puede ser objeto de un detenido análisis; ni pretenderse un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el principal, sino sólo un conocimiento periférico y superficial encaminado a obtener un pronunciamiento de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido (Díaz Solimine: Juicio de Amparo, pag. 378 y ss, Hammurabi 2003), conforme lo analizado precedentemente, resulta acreditado este primer requisito.

Por su parte, el peligro en la demora aparece como situación de perjuicio irreparable, precisamente por la imposibilidad de la peticionante de afrontar el pago de las cuotas y que el tiempo que transcurra entre la interposición de la demanda hasta el dictado de una sentencia definitiva pueda tornar ilusoria la satisfacción de los derechos que ésta pudiera acordar.

Por último, debe ponderarse que en los casos presentados mediante la presente demanda se está frente a contratos de adhesión, enmarcados en una indudable relación de consumo. "El contrato por adhesión es aquel mediante el cual uno de los contratantes adhiere a cláusulas generales predispuestas unilateralmente por la otra parte….sin que el adherente haya participado en su redacción" (art. 984 CCyC), cuya naturaleza jurídica la demandada no controvierte.

Esta pre-elaboración reduce la libertad contractual de una de las partes a una sola opción: la aceptación de esas condiciones previamente estructuradas, sin posibilidad de negociarlas, ni de modificarlas. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee y las condiciones de su comercialización" (art. 4 de la LDC).

Tampoco podemos soslayar el rango constitucional que tiene la relación de consumo (art. 42 CN), el orden público involucrado en el ordenamiento que la regula (art. 65 LDC) y su calificada finalidad tuitiva (arts. 3, 36 LDC) de lo cual se infiere que tal régimen protectorio está dotado de una jerarquía superior a cualquier subsistema legal de derecho común (STJRN in re "B. C. C. L. c/ C. B. E. s/ Ejecutivo" Se. N° 81/17).

Por los fundamentos dados, se puede concluir que en la presente causa se encuentran reunidos la totalidad de los recaudos legalmente exigidos para la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte actora, motivo por el cual corresponde rechazar el recurso de

apelación y confirmar la resolución cuestionada en este sentido.

Decidido lo anterior, corresponde ingresar ahora en el análisis del agravio vertido por la recurrente respecto de la extensión de la medida cautelar a todas aquellas personas humanas que hayan suscripto el contrato "A. T. p.",grupos 3826, 4496, 3328, 4229,3376,3916,3902,4028,4745,4019,4851,3431 y demás enunciados en el párrafo quinto de fs.24.

La jueza de grado, en forma oficiosa resolvió: "*… en aras de mantener el equilibrio de la ecuación económica de los ahorristas integrantes de un grupo determinado, si bien ellos poseen derechos individuales enteramente indivisibles, no puede dejar de desconocerse que existe un hecho único y continuado que provoca la lesión a todos los integrantes de los grupos suscriptos que poseen una causa fáctica homogénea. Por tal motivo, se hacen expansivos los efectos de la presente medida cautelar a todas aquellas personas humanas que hayan suscripto el contrato de "P. R." grupos…., con la empresa V. S.A. D. A. P. F. D., dejando aclarado que cualquier persona integrante podrá ejercer el derecho de opción a excluirse de la medida adoptada en el presente proceso" (sic, párrafo quinto fs. 24).*

En este punto, corresponde señalar, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo dictado en los autos "H. E. c/PEN ley 25873-dto. 1563/04 s/amparo ley 16.986" (24/2/09) indicó que "en materia de legitimación procesal corresponde delimitar con precisión tres categorías de derechos: individuales, de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes

colectivos, y de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos.”

En el caso que nos ocupa, -derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos-, la Corte entendió que “la admisión formal de toda acción colectiva requiere la verificación de ciertos recaudos elementales que hacen a su viabilidad tales como la precisa identificación del grupo o colectivo afectado, la idoneidad de quien pretenda asumir su representación y la existencia de un planteo que involucre, por sobre los aspectos individuales, cuestiones de hecho y de derecho que sean comunes y homogéneas a todo el colectivo.”

Precisado ello, se advierte que los actores en su petición cautelar esgrimen que el valor de la cuota pone en riesgo su solvencia para satisfacer las necesidades básicas propias y de su grupo familiar y la pérdida de posibilidad de adquirir la unidad pactada en las formas convenidas con la consecuente multa a causa de la mora en que incurriría.

De lo analizado, no sólo no surge que los demandantes hayan tenido la intención de plantear la cuestión homogénea, sino que tampoco su pretensión se adecua a los recaudos precisados precedentemente, como invocar legitimación colectiva o justificar representación adecuada, mucho menos hacen hincapié en alguna causa común (Revista de Derecho Procesal 2012 – Número Extraordinario: Procesos Colectivos, p. 128 y ss, Rubinzal Culzoni 2012. En este sentido ver Sala B SI n° 88/20).

Por los fundamentos dados, corresponde hacer lugar al agravio en este punto y revocar la extensión de la medida cautelar dispuesta en la instancia de grado.

IV.- Las costas de esta instancia, por existir vencimiento parcial y mutuo se imponen por su orden (art. 72 del CPr). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta -a efectos de determinar los porcentuales previstos por los arts. 13 de la Ley XIII N° 4- el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la S**ala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs.30/31 y en consecuencia revocar parcialmente la decisión de fs.23/25 en cuanto se hacen expansivos los efectos de la medida cautelar a todas aquellas personas humanas que hayan suscripto el contrato de "A. T. P." con V. SA de A. para F. D. en los grupos enunciados en la sentencia de grado.

2) Las costas de la alzada se imponen por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. I. R. M. en el 25% y los del Dr. J. E. G. Á., en el 25%, todos de los honorarios regulados respectivamente en la incidencia de grado.

4) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 88/89 y de fs. 102.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara Presidente

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

@